



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00258-00.

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: LIDIS DE JESUS FORERO CARRILLO.

DEMANDADO: HEMERSON JOSE SANANDRES HENAO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió el presente asunto. Sírvasse proveer. Soledad, Julio 14 de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JULIO CATORCE (14) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial de la parte demandada Dr. MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial presentado el día veintiséis (26) de marzo de hogaño, el recurrente funda su recurso debido al cumplimiento de la obligación en favor de la demandante por ende arguye que no debe haber medida cautelar alguna sobre el demandado, que con respecto a la admisión de la demanda manifiesta que la parte actora no cumplió con la notificación previa tal como lo establece el decreto presidencial 806 de 2020, aun teniendo claridad del correo del demandado.

Alega que el requisito de procedibilidad no se agotó en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia en cuanto a estos temas establece, y en cuanto al tipo de proceso que impetro la actora, considera que no es el proceso idóneo para esta situación, toda vez que existe un proceso regulado por el código general del proceso llamado aumento de cuota de alimentos, toda vez que la actora reconoce que existe una cuota pre-existente.

Por último, indica el recurrente que la actora hizo incurrir en error al juzgado toda vez que presentó simultáneamente dos procesos violando el debido proceso.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, y no fue descorrido el traslado por la parte demandante.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

La doctrina nacional frente al recurso se ha referido en los siguientes términos:

“ Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación”.

A su vez, es menester indicar que la precitada normatividad, indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien, sobre la primera arista del recurso de reposición, el recurrente se centra en alegar para derruir la providencia atacada, en un eventual cumplimiento de la cuota alimentaria, por ende arguye que no debe haber medida cautelar alguna sobre el demandado, pues bien, dicho argumento así expuesto, corresponde más bien del resorte de otro medio exceptivo de defensa, que la ley permite para enervar o debilitar las pretensiones de la demanda, como en el presente caso la parte demandada echó de manos de la excepción de mérito denominado **“CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A FAVOR DE MI MENOR HIJA”**, y que de llegar a probarse por este Despacho que el demandado realizó pagos que cubrían total o parcialmente la cuota alimentaria con anterioridad a la presentación de la demanda, dichas sumas se tendrían en cuenta al momento de que se resuelva la controversia aquí planteada, y no para revocar el auto atacado.

Por otro lado, es menester indicar que con la promulgación de la Ley 640 de 2001 y de otras disposiciones que exigen agotar la conciliación antes de acudir al aparato judicial del Estado, el legislador ha propendido, fundamentalmente, por dos cosas:

- a. De un lado, provocar el arreglo directo de las partes, sobre la base de que la conciliación representa un mecanismo de solución de conflictos en el cual intervienen frente a frente los titulares de los derechos en disputa, lo que en principio supone un diálogo espontáneo, franco e inmediato que puede permitir una solución concertada, capaz de zanjar de manera eficaz, efectiva y eficiente la disputa.
- b. Pero a más de ello, el propósito de ese tipo de normas ha sido remediar, en alguna medida, la congestión de los despachos judiciales, pues se parte de la premisa de que ante la posibilidad de lograr previamente una solución directa, las partes ya no se verán avocadas a acudir a la jurisdicción. Se pretende, entonces, que con este mecanismo se disminuya la demanda de justicia, para así mejorar las condiciones de acceso al servicio.

En suma, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, *((el empleo de estos mecanismos reduce significativamente el tiempo de resolución de los casos y, contribuye efectivamente a modificar la cultura del litigio, pues permite "(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (ih) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales))*¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-119 5 de 2001 .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Desde luego que esta medida, considerada legítima y razonable en diferentes sentencias de la Corte Constitucional, se soporta principalmente en la competencia que tiene el legislador para regular el trámite de los procesos judiciales y para determinar la forma de acceder al escenario judicial.

Es por ello que, sobre esas bases teleológicas, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 -modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, establece que “en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa”, a lo cual agrega expresamente el artículo 36 de la misma normatividad que “a ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

No obstante, esa regla general tiene algunas excepciones. Así, la aludida ley y otras normas especiales, autorizan al demandante para acudir directamente a la jurisdicción, sin necesidad de agotar este requisito, por ejemplo, en los siguientes casos:

- a. *En los procesos donde se debaten materias no susceptibles de disposición, como aquellas que versan sobre el estado civil de las personas;*²
- b. *Cuando se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero;*³
- c. *En los procesos en los cuales se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados;*⁴
- d. *En los procesos en los cuales funja como demandante una entidad pública;*⁵
- e. *En los procesos divisorios y de expropiación;*⁶
- f. *En los procesos de restitución de inmueble arrendados;*⁷
- g. *En los procesos ejecutivos;*⁸
- h. *Y, asimismo, también se ha dicho que (se trata de una exigencia que no se puede predicar de los sujetos que intervienen en el proceso de manera sobreviniente, ⁹ ni hay lugar a ella, a juicio de Tribunal, cuando se presenta la demanda de reconvencción y es procedente tramitada en el mismo expediente.*

Ahora bien, además de esas excepciones, la ley contempló la posibilidad de formular la demanda, sin intentar la conciliación previa, en aquellos casos en los cuales, a pesar de versar el asunto sobre una materia conciliable, se solicitan medidas cautelares. Y ello para garantizar que el demandado no impida o evite su práctica o, dicho de mejor modo, para “preservar la eficacia de tales medida, cuando pueda verse comprometida con la tentativa de autocomposición extraprocésal del conflicto por alertar a quien eventualmente las debe soportar sobre la potencial consumación de ellas.”¹⁰

En ese sentido, el parágrafo 1° del artículo 590 del C. G.P.,¹¹ señala que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**, a lo cual añade el

² artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

³ Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, vigente desde el 12 de julio de 2010.

⁴ Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 12 de julio de 2012

⁵ Artículo 613 del C. G. del P., vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁶ Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁷ Parágrafo 6° del artículo 424 del C. de P. C., modificado por el artículo 44 de la Ley 794 de 2003, vigente desde el 8 de abril de 2003.

⁸ Artículo 613 del C. G. del P., vigente desde el 12 de julio de 2012.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de septiembre de 2010, Exp. No. 05001-22-03-000-2010-00277-01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 10 de octubre de 2005, Exp. No. 050012210000200500086-01.

¹¹ Vigente a partir del 1° de octubre de 2012.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Celular: Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

artículo 613 ibídem que “No será necesario agotar el requisito de procedibilidad ... *en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial* ... “.Negrillas del despacho.

En este panorama, vale la pena resaltar que a la luz del Art.6 del Decreto 806 del año 2020, en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Aquí surge otro punto de inconformismo por el recurrente, en cuanto indica que se debió agotar previamente el requisito de procedibilidad en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, y además alega que la actora no cumplió con la notificación previa tal como lo establece el decreto presidencial 806 de 2020, aun teniendo claridad del correo del demandado.

Pues bien para resolver lo anterior, se tiene que mediante la providencia impugnada de fecha veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, se admitió bajo el trámite procesal verbal sumario de ALIMENTOS DE MENOR, formulada por la señora *LIDIS DE JESUS FORERO CARRILLO*, en representación de la menor *NOHELIA ELENA SANANDRES FORERO*, a través de apoderado judicial y en contra del señor *HEMERSON JOSE SANANDRES HENAO*, al considerar este despacho que hay lugar a ello por reunir los requisitos legales que prevé la ley.

Reexaminado el libelo introductor, se observa el despacho que se solicitó la cautela de fijación de alimentos provisionales, en cuantía del cincuenta (50%) de lo devengado por el demandado señor *HEMERSON JOSE SANANDRES HENAO*, medida decretada en el auto admisorio, pero en un porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el referido señor, como empleado de la empresa *ULTRACEM. L*, por ser completamente procedente en esta clase de asuntos, tal como lo establece el Art. 397 del C.G.P, que reza: *Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.” En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario”.*

Pues bien, de una revisión de los argumentos expuestos por en este punto por el recurrente, se decanta palmario, que las razones de su inconformismo plasmadas, no son de recibo para este despacho, ya que en el presente asunto, al solicitarse por la parte actora una medida cautelar procedente, no es requisito para admitir la demanda, que se agote el requisito de procedibilidad, o dicho de otro modo, la parte actora contaba con la posibilidad de formular la presente demanda, sin intentar la conciliación previa, a pesar de versar el presente asunto sobre una materia conciliable, dado que solicitó medida cautelar procedente, lo que quiere significar que el libelo introductor reunía todos los requisitos de ley para ser admitida, y así como tampoco es requisito al solicitar la cautela de alimentos provisionales, el envió de la demanda y a sus anexos al demandado, excepción que prevé en su Art. 6 el Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, considera el recurrente que el presente proceso de fijación de cuota alimentaria no es el idóneo para esta situación, toda vez que existe un proceso regulado por el código general del proceso llamado aumento de cuota de alimentos, toda vez que la actora reconoce que existe una cuota pre-existente, y por ultimo indica que la actora hizo incurrir en error al juzgado toda vez que presentó simultáneamente dos procesos violando el debido proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Al respecto es de indicar que en el presente asunto, no se aportó prueba documental que demostrara que las partes haya acordado en anterior oportunidad cuota de alimentos sea judicial o extrajudicialmente a favor de su menor hija en común la menor NOHELIA ELENA SANANDRES FORERO, de lo que se concluye que la parte actora presentó la demanda que corresponde según los hechos y pretensiones expuestos en el libelo introductor, hasta que de fondo se determine lo contrario.

Ahora, en lo relativo a que se presentaron simultáneamente dos procesos de alimentos, en contra del demandado, que según copia del auto de fecha catorce (14) de octubre de 2020 que se allegó fue presentada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, y radicada N°. 08-758-31-84-001-2020-00303-00, se vislumbra en el referido auto, que dicho proceso se encuentra terminado dado que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la señora LIDIS DE JESÚS FORERO CARBALLO en calidad de representante legal de la menor NOHELIA ELENA SANANDRES FORERO, en contra del señor HEMERSON JOSE SANANDRES HENAO, conforme al acuerdo celebrado entre las partes y en virtud a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P, y el proceso de conocimiento de este despacho activo, sin que haya lugar a que estén activos dos procesos de alimentos, pues tendrían las partes la facultad de terminar el proceso de conocimiento actual de este despacho, ya sea por la misma figura de desistimiento o cualquier otra que contempla el ordenamiento legal, está en cabeza de las partes, al haberse admitido la misma; y hasta la fecha no consta en el plenario solicitud en tal sentido.

En ese orden de ideas, sin mayores elucubraciones, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente, no tienen la virtud de derribar la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia, por lo que se mantendrá incólume la decisión allí tomada.

Ahora bien, como quiera que la parte demandada presentó excepciones de mérito, de “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION A FAVOR DE MI MENOR HIJA y “MALA FE”, por lo que una vez ejecutoriada el presente auto se le dará traslado de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de la pasada anualidad, por medio del cual se admitió la presente demanda de la referencia, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado y por contestada la presente demanda. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. MARLON DE JESUS TORRES MIRANDA, C.C. No. 73214089y T. P. No. 296120 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaria, fíjense en lista las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

03.